



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-31-10-012- 2020-00433 00
Proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante:	STEFANY GIL GARCIA
Demandado:	JAIME ALEXY ARIZA ORTEGA
Interlocutorio:	No. 248
Asunto:	Admite demanda

Por reunir las exigencias de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** formulada a través de apoderado judicial por la señora **STEFANY GIL GARCÍA** en contra del señor **JAIME ALEXY ARIZA ORTEGA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite establecido en el artículo 523 del CGP, en armonía con las normas dispuestas para el proceso sucesorio, en los aspectos que le sean pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE este auto en forma personal al demandado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Debe comparecer coadyuvada de abogado.

CUARTO: Se accede a lo solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses del demandante; y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, del artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

a). EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor, clase motocicleta, Marca KYMCO, línea DOWNTOWN, Modelo 2015, Placa RDX17D, inscrito en la Oficina de Transporte y Tránsito de la Estrella (Ant.), a quien se oficiará para que inscriba el embargo.

b). Previo a realizar pronunciamiento sobre la medida solicitada frente a los productos que el demandado tiene en el Banco de Occidente, deberá determinarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

QUINTO: Frente a la solicitud de oficiar a las entidades relacionadas en el escrito de demanda no se accede a ello, toda vez, que no se acreditó que las peticiones no fueron atendidas, pues las constancias de haber sido remitidas no suplen la exigencia de que trata el artículo 173 ibídem. Ahora bien, en caso que en el curso del proceso se alleguen las respuestas donde se niegue la información pedida por la parte demandante, el despacho podrá ordenar la práctica de tal prueba.

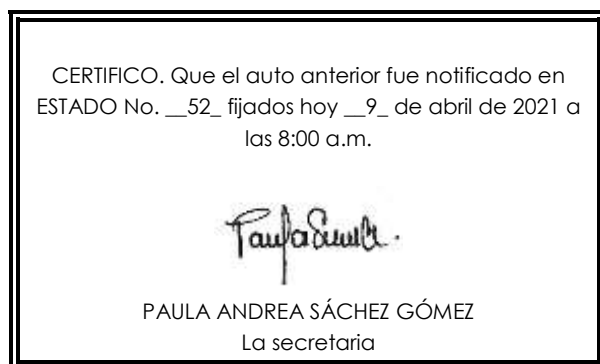


SEXTO: Para los efectos legales y en los términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. MANUEL IGNACIO MURILLO GONZALEZ, para representar al demandante en éste proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez



Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1de4ef454d51934e0ee7acb0d8240b23da720951e314613cc8d686cba35ed6b**
Documento generado en 08/04/2021 04:24:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>